Bogotá D.C.

Señor Magistrado
Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001310503120180062301**
DEMANDANTE:	ALIANSALUD EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, INTEGRAN CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SA Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Respetado Doctor,

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, obrando conforme al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, por medio del presente y encontrándome dentro de término señalado en el auto notificado mediante Estado No. 183 del 10 de octubre de 2025, presento escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de segunda instancia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

La Demandante pretende que en vía judicial se reconozcan y paguen los recobros por concepto de prestación de servicios en salud que presuntamente NO se encontraban incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) para la fecha en que fueron prestados, en virtud de autorizaciones emitidas por el entonces

Comité Técnico Científico (CTC) o con ocasión a ordenes proferidas por un Juez de Tutela, teniendo en cuenta que en procedimiento de auditoría integral, el ente auditor glosó algunos de los recobros, por el incumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para la presentación de estas cuentas, a saber: **i) no contar con la copia autentica del fallo o fallos de tutela no contienen la constancia de ejecutoria; ii) porque existe error en los cálculos del recobro; iii) porque el medicamento, actividad, procedimiento, intervención, elemento o servicio objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o lo autorizado por el Comité Tecnico-Cientifico, según el caso; iv) porque los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga; v) porque no hay evidencia de la entrega del medicamento no POS al paciente.**

Al respecto, es importante señalar que la auditoría de recobros no se limita a evaluar la inclusión o no en el POS de los servicios y medicamentos prestados por parte de la EPS, sino que consiste en la evaluación integral de las solicitudes de recobro, una evaluación que incluye tres criterios a saber: médico, jurídico y financiero, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente para la fecha de prestación de los servicios de salud.

Asimismo, debe indicarse que, para efectos de adelantar la auditoría integral de los recobros, las entidades recobrantes deben garantizar que la información de los soportes documentales, así como la registrada en los medios magnéticos sea: i) completa, ii) clara, iii) cierta, iv) oportuna, v) verificable, vi) comprensible, vii) precisa, viii) útil, ix) actualizada y x) consistente.

Para el caso que nos ocupa, la normatividad aplicable para la presentación de los recobros estaba fijada En el Decreto Ley 1281 de 2002, así como en los Acuerdos No. 228 de 2002 y No. 336 de 2006, y en las Resoluciones No. 2949 de 2003, No. 3797 de 2004, No. 4568 de 2005 y No. 2933 de 2006; en donde se establecieron una serie de requisitos generales para el proceso de verificación de los recobros, tales como:

1. Formato de solicitud de recobro.
2. Copia del Acta de Comité Técnico-Científico (CTC), o del fallo de tutela.
3. Copia de la factura de venta o documento equivalente.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera dentro de la acción popular 25000-23-25-000-2005-00355-01, consejero ponente Enrique Gil Botero de febrero 21 de 2007, manifestó lo siguiente: *"Es procedente establecer las condiciones indispensables para el pago en debida forma de este tipo de obligaciones, es decir el cumplimiento de unos requisitos mínimos (…)"*

En este orden de ideas, el Ministerio, en ejercicio de sus facultades legales y en procura de mantener la incolumidad de los recursos públicos de la salud, establece los requisitos que deben cumplir las solicitudes

de recobro que se presentan ante el Ente Auditor, tratándose de reconocimientos económicos con cargo a recursos públicos, indispensablemente deben existir condiciones y requisitos para acceder a los mismos, máxime tratándose de recursos de la seguridad social en salud que están destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

Con base a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda y a lo largo de este proceso con las pruebas aportadas, se indicó el trámite que deben adelantar las EPS para el reconocimiento y pago de los recobros y al no cumplir esta con lo allí establecido, dio como resultado que, los recobros objeto de esta litis se le impusieran diferentes glosas, observa esta defensa que en su mayoría glosas combinadas, lo cual quiere decir que la demandante incumplió con más de uno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para la fecha de prestación de servicios.

Por lo expuesto, es claro que el no pago a las entidades demandantes de los recobros que son objeto de las presentes diligencias, no obedece a una decisión “arbitraria”; sino por el contrario a la aplicación de preceptos legales que como ya se dijo, en donde se consagran tanto los requisitos que deben cumplir los recobros, como las glosas a aplicar en caso de que no se cumplan las condiciones para el reconocimiento, lo anterior, como una medida necesaria para revenir el pago o reconocimiento indebido de los recursos del Sistema de Salud.

En audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del C.P.T, que se celebró el día veintiséis (26) de agosto de 2025, el Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia y se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Ad-Quem.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES se opone a la prosperidad de las pretensiones planteadas en las demandas acumuladas en razón a que es tarea indelegable y primordial del Estado la protección de los recursos del Sistema de Seguridad Social sustentada en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, motivo por el cual la ADRES desarrolla las labores de dirección, coordinación y control, de donde surge el deber de protegerlos como quiera que tienen una destinación específica y se trata de recursos finitos, de acuerdo con las razones de hecho y derecho que a continuación se expresan.

2.1. IMPOSIBILIDAD DE DOBLE RECONOCIMIENTO

En concordancia con los principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) — en especial los de eficiencia, universalidad y sostenibilidad financiera—, así como con las funciones

legalmente asignadas a la ADRES en materia de administración, reconocimiento y control de los recursos del sistema, es preciso señalar como punto inicial que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente —entre ellas los apoyos técnicos allegados con las contestaciones de las demandas (archivos Nos. 43, 44, 45, 46, 47 y 49 del expediente digital), así como los soportes de pago de los recobros aprobados (archivos Nos. 63 y 64 del expediente digital)—, se evidencia que respecto de algunos de los ítems objeto de condena, el SGSSS ya efectuó el reconocimiento y pago correspondiente a la entidad demandante.

En ese sentido, un nuevo reconocimiento judicial sobre valores previamente pagados implicaría incurrir en un doble pago con cargo a los recursos públicos, en abierta contravención de los principios que orientan la gestión del sistema y de las competencias de control y vigilancia que corresponden a la ADRES. Tal circunstancia no solo desconoce el principio de eficiencia en la utilización de los recursos públicos, sino que además afecta directamente la sostenibilidad financiera del SGSSS, toda vez que dichos recursos tienen una destinación específica, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política y en la Ley 1751 de 2015, que consagra la salud como un derecho fundamental y ordena garantizar la destinación prioritaria de los recursos del sistema.

Así las cosas, realizar un nuevo desembolso por conceptos ya reconocidos y pagados constituiría una erogación indebida que vulnera los principios de legalidad del gasto y eficiencia en el uso de los recursos públicos. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha reiterado que los recursos del SGSSS son de naturaleza parafiscal y de destinación específica, razón por la cual no pueden ser objeto de pagos duplicados ni de reconocimientos contrarios a la normatividad vigente, en tanto ello compromete la sostenibilidad del sistema y el acceso equitativo de los demás usuarios al derecho fundamental a la salud que se depreca en un Estado Social de Derecho.

En esa línea, tal como se expuso en audiencia al sustentar el presente recurso, esta defensa identificó varios recobros objeto de condena que ya fueron aprobados y pagados en su totalidad o parcialmente, conforme a los apoyos técnicos obrantes en el expediente y las Órdenes de Giro y Asignación de Gasto (OGAG).

A modo de ejemplo, el SGSSS reconoció y pagó a la demandante, en su valor total, los recobros Nos. 40887961 por $15.567.988, 40887962 por $1.085.587, 40887963 por $2.617.500, 40887964 por $948.237, 40887975 por $7.930, 40887977 por $2.097.100 y 40909429 por $18.900. Esta situación puede ser verificada por su despacho en los apoyos técnicos aportados, particularmente en la hoja de cálculo titulada “CONSOLIDADO”, columnas “RADICACIÓN” y “VALOR_TOTAL_APROBADO”.

Igualmente, se advierte que otros recobros condenados ya fueron objeto de reconocimiento y pago total dentro del proceso de radicado padre No. 2008-181, por un valor aproximado de $29.300.405 (archivo No. 44 del expediente digital).

De igual forma, el SGSSS efectuó pagos parciales respecto de otros recobros que también integran la litis. A título ilustrativo, se citan los recobros Nos. 20901167, 20901174, 20901177, 20901181, 20901190, 20901196, 20901199, 20901214, 20901218, 20901219, 20901234, 20901253, 20901265, 20901266, 20901267, 20901270, 20901271, 20901277, 20901278, 20901299, 20901308, 20901311 y 20975092, respecto de los cuales se efectuó un reconocimiento y pago parcial por un valor de $18.866.859.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico ni fáctico que justifique un nuevo reconocimiento a favor de la parte demandante, toda vez que ello implicaría desconocer la realidad probatoria, vulnerar la destinación específica de los recursos públicos del sector salud y quebrantar los principios de sostenibilidad y legalidad que rigen el SGSSS y la actuación de la ADRES.

2.2. RECOBROS QUE NO CRUZAN EN LAS BASES DE DATOS DE ADRES

Es imperioso reiterar, con fundamento en los apoyos técnicos emitidos por el área misional de la ADRES —oportunamente allegados al proceso (archivos Nos. 43, 44, 45, 46, 47 y 49 del expediente digital) —, que respecto de 174 recobros[1] mi representada no cuenta con información que permita verificar su efectiva radicación al trámite de auditoría integral, toda vez que en las bases de datos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) no existe registro alguno que acredite su presentación.

Ahora, si bien la demandante señaló que allegaba una base de datos con la trazabilidad de 136 recobros con número de radicación adicional, lo cierto es que tan solo remitió radicados adicionales para realizar el rastreo frente a 24 recobros, es decir, que respecto a 109 recobros se limitó a remitir la misma información que no cruza con las bases de datos del SGSSS.

Esta circunstancia genera incertidumbre sobre la trazabilidad, soporte y validez de dichos recobros, lo que a su vez configura una imposibilidad jurídica y técnica para proceder con su reconocimiento y pago. Ello obedece a que, conforme al principio de legalidad del gasto público, consagrado en el artículo 345 de la Constitución Política, toda erogación con cargo al erario debe estar debidamente soportada y obedecer a un título jurídico válido. En el mismo sentido, el artículo 5 del Decreto 1281 de 2002 establece que solo serán objeto de reconocimiento los recobros que cumplan con los requisitos previstos, entre ellos el trámite de auditoría integral, concebido como mecanismo esencial para verificar la procedencia del gasto y garantizar el uso racional de los recursos públicos del SGSSS.

Ahora bien, el Juez a quo sostuvo en el sentido del fallo que resultaba improcedente exigir a la parte demandante la presentación de los recobros objeto de litis ante la ADRES, argumentando que, para la fecha de su radicación, esta Entidad no contaba con personería jurídica ni ejercía la administración de los recursos

[1] El listado de los recobros frente a los cuales no obra constancia de radicación puede ser consultado por su Despacho en el archivo del expediente digital No. 64, archivo Excel, hoja de cálculo “RECOBROS NO CRUZAN”

del SGSSS. Sin embargo, es preciso aclarar que la defensa no formuló dicha exigencia, toda vez que, conforme al principio general del derecho *"nadie está obligado a lo imposible",* resulta evidente que la ADRES no podía ser destinataria de trámites anteriores a su creación.

No obstante, lo que sí se planteó es que, en su calidad de administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la ADRES dispone y custodia las bases de datos del sistema, a partir de las cuales es posible verificar los recobros y reclamaciones presentadas por las entidades promotoras de salud y demás actores del Sistema. En consecuencia, si frente a determinados recobros no obra registro alguno en dichas bases, se configura una carencia objetiva de soporte que impide la validación técnica y jurídica del gasto, y, por ende, la imposibilidad de su reconocimiento.

Este proceder responde al deber funcional de la ADRES de efectuar los controles necesarios para evitar erogaciones injustificadas o pagos sin respaldo documental, en observancia de los principios de eficiencia, transparencia y sostenibilidad financiera que rigen la administración de los recursos públicos del sector salud, conforme lo consagrado en la Ley 100 de 1993 y demás normas posteriores que le regulan.

En línea con lo anterior, se trae a colación que H. Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de proteger los recursos del sistema frente a pagos indebidos. En la Sentencia C-543 de 2010, sostuvo que el Sistema de Salud debe gestionarse con eficiencia y transparencia, y que todo desembolso debe obedecer a procesos claros, verificables y soportados.

2.3. DEL TRÁMITE DE AUDITORÍA Y LAS GLOSAS DEBIDAMENTE IMPUESTAS

Esta defensa señala que las pretensiones de la EPS demandante no eran, ni son procedentes teniendo en cuenta que carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo a que la EPS demandante no acreditó en debida forma, es decir conforme a la normativa especial de recobros, que le asistiese el derecho de reconocimiento de los valores que recobra en vía judicial, en virtud a cada una de las inconsistencias avizoradas en el trámite de auditoría integral y como quiera que el medio probatorio practicado aparte de ser ineficaz, e inconducente no desvirtuó de manera alguna las glosas impuestas.

De acuerdo a la información que reposa en los apoyos técnicos (archivos 43, 44, 45, 46, 47 , 49, 63 y 64 del expediente digital), observa esta defensa que las glosas mayoritarias impuestas por el ente auditor en su mayoría obedecen a glosas combinadas, lo cual quiere decir que la demandante incumplió con más de uno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para la fecha de prestación de servicios (14 de abril de 2004 al 27 de diciembre de 2007), esto es, lo consagrado en el Decreto Ley 1281 de 2002, así como en los Acuerdos No. 228 de 2002 y No. 336 de 2006, así como en las Resoluciones No. 2949 de 2003, No.3797 de 2004, No. 4568 de 2005 y No. 2933 de 2006.

Conforme lo anterior, para efectuar el pago de los recobros con cargo a los recursos del SGSSS, no basta con indicar que estas tecnologías o servicios no se encuentran en el Plan Obligatorio de Salud - POS (hoy Plan de Beneficios en Salud – PBS), sino que estos deben i) haber surtido y cumplido con el trámite de auditoría integral (atendiendo los criterios técnicos, jurídicos y contables) de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente referida, lo cual no se cumplió en el presente caso toda vez que los recobros solicitados no cumplieron con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para su reconocimiento y por lo tanto fueron objeto de la imposición de una glosa por: i) no contar con la copia autentica del fallo o fallos de tutela no contienen la constancia de ejecutoria; ii) porque existe error en los cálculos del recobro; iii) porque el medicamento, actividad, procedimiento, intervención, elemento o servicio objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o lo autorizado por el Comité Tecnico-Cientifico, según el caso; iv) porque los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga; v) porque no hay evidencia de la entrega del medicamento no POS al paciente. Asimismo, debe indicarse que, para efectos de adelantar la auditoría integral de los recobros, las entidades recobrantes deben garantizar que la información de los soportes documentales, así como la registrada en los medios magnéticos sea: i) completa, ii) clara, iii) cierta, iv) oportuna, v) verificable, vi) comprensible, vii) precisa, viii) útil, ix) actualizada y x) consistente.

Ahora bien es importante señalar sobre estas inconsistencias de las glosas que en el expediente no obra copia de las imágenes que dan cuenta de la efectiva completitud de los requisitos esenciales por parte de la demandante, donde se pueda corroborar que la EPS allegó al trámite de auditoría integral la documentación requerida, como i) la copia auténtica de los fallos de tutela, con su correspondiente constancia de ejecutoria; ii) el documento que acredite el cumplimiento del reporte efectivo en el SISMED (Sistema de Información de Precios de Medicamentos); iii) copia de los soportes físicos que se ajusten a la información consignada en el medio magnético; iv) copia de las actas de CTC, donde se coteje que dichas fueron debidamente diligenciadas con la información de los profesionales que autorizaron el servicio y/o tecnología no POS; v) documentación que acredite la entrega del medicamento y/o servicio al paciente.

Ahora bien, en el artículo 15 de la Resolución No. 3197 de 2004, se señalan las causales de devolución de las solicitudes de recobro, indicando que ante la existencia de una o varias causales se devuelve la documentación y se informa al representante legal o al apoderado de la entidad reclamante, identificando la totalidad de los documentos que deben allegar, actualizar o completar y todas las inconsistencias que deban subsanarse. Es por lo anterior, que para la ADRES no existe forma alguna de tener acceso a las imágenes que conforme a lo afirmado por la demandante, dan cuenta de la completitud de su solicitud de recobro.

En la misma línea de conformidad con los apoyos técnicos que han sido aludidos a lo largo del presente escrito, una de las glosas impuestas en el trámite de auditoría obedece a que *“el medicamento, y/o*

procedimiento objeto de la solicitud de recobro hace parte del POS para la fecha de prestación del servicio", situación que se predica a modo de ejemplo frente a los recobros No. 20286301 (laboratorio clínico, imagenología, unidad de cuidado intensivo), No. 20377454 (cánula nasal pediátrica, humidificador, jeringa), No. 20402345 (asistencia domiciliaria contrario a lo señalado en la Resolución 5261 de 1994), No. 20454112 (dotación hospitalaria), entre otros, los cuales para la fecha de prestación de servicios se encontraban plenamente incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS. Así las cosas, no es posible efectuar un reconocimiento en sede judicial, en atención a que dicha situación implicaría un doble reconocimiento o pago con cargo a los recursos del SGSSS, por cuanto a la EPS demandante, para la fecha de prestación de los servicios, le fue reconocida una Unidad de Pago por Capitación, que cubre el valor total de los medicamentos, servicios y/o tecnologías incluidas en el POS.

A su vez, se indica que la demandante por medio de la demanda inicial No. 2018-181, pretendió el reconocimiento y pago de los recobros No. 90004509, No. 90012847, sin embargo, como se observa en los apoyos técnicos, estos corresponden a recobros presentados por otras EPS (SURA EPS y a SANITAS EPS). Este escenario devela la mala fe de la EPS demandante, como quiera que sin ostentar el derecho de pago de tales recobros pretende su reconocimiento y pago, situación que también podría llegar a predicarse de los 174 radicados de recobro presentados por la demandante que como bien se informó dentro del proceso, no cruzan con ningún registro en las bases de datos de la Entidad a la cual represento.

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, en el presente proceso se observa que los recobros objeto de litis se encontraban bajo la observancia de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1282 de 2002, esto es, el deber de realizar la radicación de las cuentas de cobro/recobro al trámite de auditoría integral ante el Ente Auditor dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del suministro efectivo del medicamento, servicio médico o prestación de salud o la fecha de radicación de la factura ante la entidad administradora de planes de beneficios por parte del proveedor o la fecha del fallo de tutela para el caso de recobros ordenados por decisiones judiciales, como requisito que de no verse satisfecho impedía continuar y por ende se obtenía un resultado desfavorable, como es el caso de los recobros afectados con la glosa 1-01 porque fueron radicados por fuera de este término, y por ende, no es procedente su pago.

Se recalca entonces, que para efectuar el pago de los recobros con cargo a los recursos del Sistema de Salud, no basta con indicar que estas tecnologías o servicios no se encuentran en el POS hoy PBS, sino que estos deben haber surtido y cumplido con el trámite de auditoría integral (atendiendo los criterios técnicos, jurídicos y contables) de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente sobre el tema, lo cual no se cumplió en el presente caso toda vez que los recobros solicitados no cumplieron con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para su reconocimiento y por lo tanto fueron objeto de la imposición de una glosa por: i) no contar con la copia autentica del fallo o fallos de tutela no contienen la constancia de ejecutoria; ii) porque existe error en los cálculos del recobro; iii) porque el medicamento,

actividad, procedimiento, intervención, elemento o servicio objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o lo autorizado por el Comité Tecnico-Cientifico, según el caso; iv) porque los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga; v) porque no hay evidencia de la entrega del medicamento no POS al paciente.
Asimismo, debe indicarse que, para efectos de adelantar la auditoría integral de los recobros, como ya se mencionó, las entidades recobrantes deben garantizar que la información de los soportes documentales, así como la registrada en los medios magnéticos sea: i) completa, ii) clara, iii) cierta, iv) oportuna, v) verificable, vi) comprensible, vii) precisa, viii) útil, ix) actualizada y x) consistente.

Así las cosas, sobre este punto se concluye que los recobros que no fueron aprobados en el trámite de auditoría integral, a través de mecanismos ordinarios o extraordinarios, a pesar de las múltiples oportunidades con que contó la EPS demandante de corregir los yerros en sus solicitudes, por no cumplir con los requisitos normativos para su reconocimiento y pago, quedando en firme las glosas impuestas. Por estos motivos no es procedente su reconocimiento y pago, ni por la vía administrativa ni por la vía judicial como lo pretende ALIANSALUD EPS en el presente proceso.

2.4. PRESCRIPCIÓN

Por otro lado, se señala que revisados los recobros objeto de litis, en el presente asunto acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme se evidencia en los apoyos técnicos pruebas documentales, como quiera que entre la fecha de prestación de servicios y la fecha de presentación de cada una de las demandas transcurrieron más de tres años, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

DEMANDA RAD PROCESO	FECHA DE RADICAC DEMANDA	RECOBROS PRESCRIT	FECHA DE PRESTACIÓN DE L SERVICIOS
2008-451	02/09/2008	**105**	14/04/2004 al 01/09/2005
2008-450	02/09/2008	**15**	03/12/2004 al 25/08/2005
2008-181	25/04/2008	**19**	29/04/2004 al 25/04/2005
TOTAL			**139 RECOBROS**

Al respecto, resulta imperioso señalar que la fecha de prestación de servicio es la que se debe tener en cuenta para el cálculo de la prescripción vs. la fecha de radicación de la demanda, como quiera que LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION ES UNA PROTECCION QUE BENEFICIA AL TRABAJADOR, MAS NO A LOS PRIVADOS O A UNA ENTIDAD como en el presente caso; pues el legislador creo este beneficio para la parte débil de la relación laboral, es decir el trabajador, más no una empresa o una Entidad Promotora de Servicios de Salud. Al respecto se conocen diferentes procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria laboral.

A modo de ejemplo se trae a colación la sentencia con radicado 11001310500**5201800288**00, en la cual el Juzgado 05 laboral del Circuito de Bogotá, en un proceso de recobros donde actuaba en calidad de demandante ALIANSALUD EPS y como demandada la ADRES, determinó que esta interrupción no le es aplicable en materia de recobros.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo indicado, así como en las razones que el Honorable Juez considere pertinentes para llegar a la conclusión a la que aquí se arriba, le solicito comedidamente:

i) Exonerar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – _ADRES de las pretensiones incoadas por la EPS demandante, así como la indexación de dichos valores.

ii) En su lugar declarar la no prosperidad de estas y desestimar los cargos.

iii) Condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la entidad demandante por activar el aparato judicial.

IV. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C., a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

La suscrita apoderada en el correo karen.parrado@adres.gov.co y al teléfono celular 3213348958.

Cordialmente,

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA
C.C. 1.010.229.705 de Bogotá D.C.
T.P. 325.025 del C.S. de la J.

Asunto: Respuesta automática: 11001310503120180062301 - M.P. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO - Alegatos de conclusión ADRES

Fecha: lunes, 20 de octubre de 2025, 14:40:42 hora estándar de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

A: Karen Alejandra Parrado Triana

SE CONFIRMA RECIBIDO

Estimado usuario nos permitimos informar que todos los correos, solicitudes, memoriales o peticiones deberán enviarse de la siguiente forma:

- **Por favor, Un correo electrónico/Un memorial por proceso o por caso, no remitir o relacionar varios procesos dentro de un solo correo.**
 Un solo pdf con la totalidad de documentos adjuntos por proceso o correo
- **Los Memoriales que correspondan a los Proceso SIUJ, deben ser remitidos solamente a través de dicha plataforma.**
- **Solo serán tenidos en cuenta en horario hábil de Lunes a viernes de 08AM a 5PM (NO FESTIVOS)**

SECRETARIA - SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Asunto:	11001310503120180062301 - M.P. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO - Alegatos de conclusión ADRES
Fecha:	lunes, 20 de octubre de 2025, 14:40:22 hora estándar de Colombia
De:	Karen Alejandra Parrado Triana
A:	secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC:	ygarcia@araabogados.com.co
Datos adjuntos:	image001.png, 11001310503120180062301Alegatos de conclusión.pdf

Bogotá D.C.

Señor Magistrado
Dr. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	**11001310503120180062301**
DEMANDANTE:	ALIANSALUD EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, INTEGRANTES CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.229.705 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, obrando conforme al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, por medio del presente y encontrándome dentro de término señalado en el auto notificado mediante Estado No. 183 del 10 de octubre de 2025, presento escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SENGUNDA INSTANCIA.

De antemano agradezco su tiempo y disposición.

Cordialmente,

Abogada contratista, Oficina Asesora Jurídica
Karen Alejandra Parrado Triana
Karen.parrado@adres.gov.co
Teléfono celular. 3213348958
Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1
www.adres.gov.co

ADRES - Información Pública Externa